



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE	CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRÓN
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
VINCULADO	ALEXANDRA QUINTERO PEREIRA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	686793333003-2018-00262-00

1. Por hallarse reunidos los requisitos de ley enunciados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admite para dar el trámite respectivo a la acción de tutela instaurada por la señora CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRÓN en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, principio de legalidad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito, acceso a la justicia, invocado en su escrito de demanda.
2. La accionante solicita el decreto de medida provisional consistente en la suspensión del término de ejecutoria de la resolución CNSC 20182210100765 del 15 de agosto de 2018, por medio del cual se conforma la lista de elegibles para un cargo de profesional especializado en la Corporación Autónoma Regional de Santander, afirma que la suspensión debe realizarse mientras se decide la acción, pues en caso contrario se le generaría un perjuicio irremediable y se tornaría improcedente el amparo de los derechos solicitados.

Para resolver se considera.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 preceptúa:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte la H. Corte Constitucional en Auto 258/13¹ reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, allí indicó:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, la constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda, se acredita que la accionante se encuentra participando en un concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Manuela Beltrán, con el fin de proveer en carrera administrativa el cargo de Profesional especializado, grado 12, código 2028, OPEC No. 12551 en la Corporación Autónoma Regional de Santander. Seguidamente, indica que adelantadas las etapas del concurso de méritos, se realizó la valoración de antecedentes otorgándosele un puntaje de 14 puntos; sin embargo, inconforme con la decisión interpuso la reclamación respectiva, la cual fue resuelta el pasado 25 de junio de 2017, elevando su puntaje a 17 puntos.

Corolario de lo anterior, interpone la presente acción de tutela para que las entidades accionadas le otorguen un puntaje de 30 puntos en experiencia profesional relacionada, al considerar que existió una clara omisión en la valoración de las certificaciones aportadas por la accionante, los cuales según afirma, cumplen con lo establecido en el artículo 43 del acuerdo de convocatoria.

De igual manera, informa que el 27 de agosto de 2018, se publicó la lista de elegibles para ocupar el cargo que actualmente aspira, sin embargo, teniendo en cuenta los supuestos fácticos narrados en su demanda, solicita como medida provisional la suspensión del término de ejecutoria del acto administrativo, hasta que se profiera sentencia de primera instancia en la presente acción, en salvaguarda de los derechos fundamentales que aduce se están vulnerando.

En ese orden de ideas, para el despacho debe accederse a la solicitud de medida provisional, pues lo que se debate con el ejercicio de la presente acción, notablemente puede inferir en un posible cambio en la posición en la que se encuentra la accionante

¹ Corte Constitucional M.P. Alberto Rojas Ríos

en la lista de elegibles para el cargo al cual aspira y que actualmente ocupa el puesto número dos. Además, lo pretendido con la solicitud de medida provisional es precisamente evitar se concrete la amenaza a los derechos fundamentales de la señora Carmen Susana Camacho Gualdrón, en salvaguarda de los derechos fundamentales de la accionante y con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por las anteriores razones se ordenará la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución CNSC 20182210100765 del 15 de agosto de 2018 "por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código Opec No. 12551, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA", se itera, que su decreto se ordena con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues de quedar en firme la lista de elegibles cuestionada, ello conllevaría a la consumación de la vulneración de los derechos invocados, lo anterior de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, el despacho ordenará la vinculación de la señora Alexandra Quintero Pereira, quien funge como primera en la lista en la resolución CNSC 20182210100765 del 15 de agosto de 2018, para ocupar el cargo de profesional especializado grado 12, código 2028, OPEC No. 12551 de la Corporación Autónoma Regional de Santander.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRÓN contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, principio de legalidad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito, acceso a la justicia, invocado en su escrito de demanda, invocados en su demanda.

SEGUNDO. DECRETAR la medida provisional, consistente en la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución CNSC 20182210100765 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código Opec No. 12551, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, del Sistema General de Carrera Administrativa de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, y a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN por el medio más expedito y eficaz, tal y como lo dispone el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. Córrase traslado por el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído, poniendo a su disposición el traslado de la presente demanda para que rinda las explicaciones, informes solicitados, descargos y justificaciones, que considere pertinente en relación con los hechos que motivaron la solicitud de amparo; anexando para tal efecto las pruebas que pretenda hacer valer y las normas de carácter Nacional y no Nacional en que se apoye.

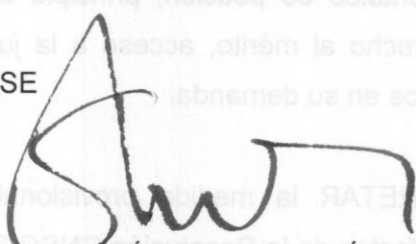
CUARTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que de manera inmediata informe a través de la plataforma SIMO del trámite de la presente acción, en la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA.

QUINTO. ORDENAR la publicación inmediata de la demanda y del presente proveído en la página web de la rama judicial.

SEXTO: VINCULAR Y NOTIFICAR esta decisión a la señora Alexandra Quintero Pereira por el medio más expedito y eficaz, tal y como lo dispone el artículo 18 del decreto 2591 de 1991. Córrase traslado por el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído, para que rinda las explicaciones, descargos y justificaciones que considere pertinentes en relación con los hechos que motivaron la solicitud de amparo; anexando para tal efecto las pruebas que pretendan hacer valer y las normas de carácter Nacional y no Nacional en que se apoye.

SÉPTIMO. Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento, y que la inobservancia a contestar, acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
JUEZ